



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Constancia secretarial, Anzoátegui Tolima, 19 de febrero de 2024. En las fechas 15 de junio de 2023, 18 de julio de 2023, 31 de julio de 2023 y 10 de agosto de 2023, la ORIP de Ibagué, la parte demandante y la parte demandada allegaron para que hagan parte del proceso, nota devolutiva de la inscripción de la demanda, los soportes de notificación, la contestación de la demanda y el pronunciamiento a las excepciones de mérito formuladas. Para resolver y proveer pasa al despacho para lo pertinente. Conste.

Anzoátegui, veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal declarativo de acción reivindicatoria de mínima cuantía

Demandante: Luis Alejandro Buitrago Cortés

Demandado: Daniel Herrera Morad

Radicado del proceso: 730434089001 **2022 00167 00**

Asunto: **Auto NO tiene por notificado personalmente ni por aviso al demandado, notificado por conducta concluyente al demandado, recibida la contestación de la demanda, las excepciones de mérito propuestas, corrido el traslado de las mismas, recibido el pronunciamiento de las excepciones y agregado al expediente la nota devolutiva de la ORIP Ibagué. Fija fecha de inspección judicial y designa perito evaluador.**

Al despacho para resolver se encuentran los memoriales electrónicos descritos en la constancia secretarial que antecede.

Memorial del 15 de junio de 2023, nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en adelante ORIP Ibagué, **vista a folio digital PDF "013NotaDevolutivaOrip"**, informando que: (i) no fue posible inscribir la demanda porque el predio objeto de medida cautelar no se registra a nombre del demandado, y (ii) que el auto y el oficio de notificación de la medida cautelar daban información confusa respecto de la identificación del predio.

Revisada la nota devolutiva, el Juzgado advirtió que se cometió un error en la identificación del predio, como quiera que lo correcto es FMI No. 350-0001473, **sin embargo**, en el oficio que notificó la medida se registró erróneamente FMI No. 350-000147, lo que a todas luces genera confusión frente a lo ordenado; en consecuencia, con fundamento en lo anterior, se ordenará agregar al expediente la nota devolutiva y expedir nuevo oficio informando de la inscripción de la demanda ordenado en el auto del 4 de mayo de 2023.

Memorial del 18 de julio de 2023. En la fecha el abogado de la parte demandante JHOAN FELIPE SALGADO MORENO, presentó ante el Juzgado los soportes de notificación personal y por aviso al demandado, **visto a folio digital PDF "014SoportesNotificacionDemanda"**.

Revisados los documentos allegados por el referido abogado, se aprecia constancia expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, donde consta que el 12 de julio de 2023, le fue entregado al señor DANIEL HERRERA, la notificación personal y por aviso; **no obstante**, aunque los documentos allegados presentan sello de cotejo, lo que no se

Correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

advierde es que al demandado le hayan entregado la totalidad de los anexos de notificación, esto es, la demanda, sus anexos y el auto admisorio; **en consecuencia**, al tenerse que no se cumplió en debida forma la notificación personal y que no se agotó previamente esta carga procesal para dar paso a la notificación por aviso, el Juzgado no tendrá por notificado ni personal ni por aviso al demandado.

Memorial del 31 de julio de 2023. En la fecha el abogado PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, en representación del demandado Daniel Herrera Morad, presentó la contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito, **visto a folio digital PDF "015ContestacionDemanda"**, pero, sin cumplir con la carga de traslado que exige el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, al no tenerse por notificado ni personal ni por aviso al demandado y por considerarlo procedente el Juzgado tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado, *-por haber concurrido al proceso a través de abogado, en los términos del Numeral 2º del Artículo 301 del CGP-*, contestada la demanda y se le reconocerá personería jurídica para actuar, exhortándose a la parte demandada -abogado Díaz Moore-, para que en adelante cumpla lo relacionado con el traslado exigido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Memorial del 10 de agosto de 2023. Mediante escrito de la fecha, el abogado JHOAN FELIPE SALGADO MORENO, en representación del demandado presentó su pronunciamiento de las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, **visto a folio digital PDF "016PronunciamientoExcepciones"**; **en consecuencia**, se agregará el documento al expediente y como quiera que la parte demandada no corrió el traslado, pero la parte demandante ya hizo el respectivo pronunciamiento, el Despacho se abstendrá de ordenar el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito.

Cumplido lo anterior, y una vez inscrita la demanda en el folio de matrícula correspondiente, ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre el tramite ordenado en el inciso final del numeral 7 y ss del art 375 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE la nota devolutiva de la ORIP Ibagué, **vista a folio digital PDF "013NotaDevolutivaOrip"**, y se **ordena** por secretaría oficiar nuevamente para que se haga efectiva la inscripción de la demanda, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO TENER POR NOTIFICADO NI PERSONAL NI POR AVISO al demandado DANIEL HERRERA MORAD, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado DANIEL HERRERA MORAD, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

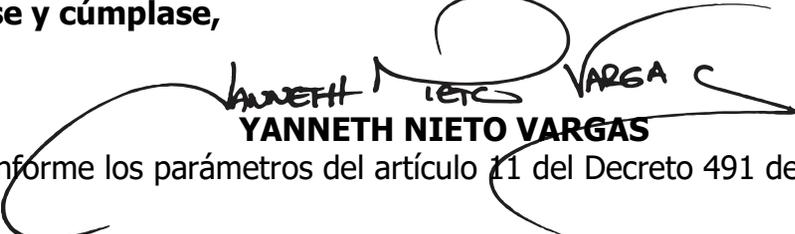
CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y recibidas las excepciones de mérito, contenido en el documento **visto a folio digital PDF "015ContestacionDemanda"**, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva, exhortándose a la parte demandada que en adelante deberá acatar lo relacionado con el traslado exigido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECIBIDO el pronunciamiento hecho por la parte demandada de las excepciones de mérito propuestas, **visto a folio digital PDF "016PronunciamientoExcepciones"**, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el proceso en representación de la parte demandada al abogado PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, lo anterior, conforme al poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020